



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05727-2008-PHC/TC
LIMA
JUAN BELLIDO BRAVO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de marzo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Bellido Bravo contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 210, su fecha 11 de agosto de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 12 de mayo de 2008, don Juan Bellido Bravo interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Quinta Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, Vidal Morales, Jerí Cisneros y Quispe Alcalá, por violación a sus derechos de libertad individual, a la tutela procesal efectiva y al debido proceso. Sostiene que mediante sentencia de fecha 6 de junio de 2006 (f. 21) los emplazados lo condenaron indebidamente por la presunta comisión de los delitos contra el Patrimonio – defraudación y contra la Fe Pública – falsedad ideológica, toda vez que basaron su decisión en pruebas y hechos inexistentes. Por tanto, solicita que se declare la nulidad de la sentencia expedida por los emplazados y se ordene la no ejecutabilidad de la misma.
2. Que, de acuerdo a lo establecido en la norma procesal constitucional el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. En ese sentido, este supuesto de hecho constituye una alternativa excepcional a la que sólo es posible recurrir cuando se trata de un caso abiertamente inconstitucional, ya que de lo contrario se estaría convirtiendo a este Colegiado en una suprainstancia jurisdiccional con facultades revisoras.
3. Que, de otro lado, en reiteradas oportunidades este Tribunal ha señalado que no es instancia en la que pueda dictarse pronunciamiento tendiente a determinar si existe, o no, responsabilidad penal de los inculpados, ni tampoco la calificación del tipo penal en que estos hubieran incurrido, mucho menos llevar a cabo un examen valorativo de medios probatorios, toda vez que tales cometidos son exclusivos de la jurisdicción penal ordinaria. Sin embargo, debe quedar plenamente establecido que si bien el juzgador constitucional no puede invadir el ámbito de lo que es propio y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05727-2008-PHC/TC

LIMA

JUAN BELLIDO BRAVO

exclusivo del juez ordinario, en los términos que aquí se exponen, dicha premisa tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos fundamentales, pues es evidente que allí donde el ejercicio de una atribución exclusiva vulnera o amenaza un derecho reconocido por la Constitución, se tiene –porque el ordenamiento lo justifica– la posibilidad de reclamar protección especializada en tanto ese es el propósito por el que se legitima el proceso constitucional dentro del Estado constitucional de derecho.

4. Que del análisis de autos se aprecia que en puridad lo que se pretende es el reexamen de la sentencia, materia que es ajena al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, puesto que la revisión de una decisión jurisdiccional condenatoria implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional. Por consiguiente, resulta de aplicación el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional ya que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho invocado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

D. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR